



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.
21 de junio de 2021

DGCP44-2021-004528

Al : Lic. Jesús Medina Rivera y la Dra. Paula Rodríguez
Abogados apoderados del señor Elpidio Tolentino Garrido
Ciudad.

Asunto : Notificación de la Resolución Ref. RIC-132-2021.

Distinguidos señores:

Luego de saludarles, adjunto encontrarán copia certificada de la Resolución de Ref. RIC-132-2021, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta a la solicitud de investigación presentada por el señor Elpidio Tolentino Garrido sobre la contratación realizada por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para "la recogida de basura en todo el municipio", para su conocimiento y fines de lugar.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que esta resolución no es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer 1) reconsideración ante la Dirección General de Contrataciones Públicas; o 2) recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, ambos dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, el primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 y el segundo, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

Atentamente,


Yasmin Cerón Castro

Directora de Investigaciones y Reclamos

Anexo: Copia certificada de la Resolución Ref. RIC-132-2021

Cc: Sr. Elpidio Tolentino Garrido

EX-DGCP44-2020-01335

YCC/lmdr/dac





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

La Resolución Ref. RIC-132-2021, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta a la solicitud de investigación presentada por el señor Elpidio Tolentino Garrido sobre la contratación realizada por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para *“la recogida de basura en todo el municipio”*; ha sido dada y firmada por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Lic. Carlos Pimentel Florenzán, el día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello, a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).


Yasmin Cerón Castro

Directora de Investigaciones y Reclamos

Resolución Ref. RIC-132-2021

Tipo de acción: Solicitud de investigación presentada por el señor Elpidio Tolentino Garrido sobre la contratación realizada por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para *“la recogida de basura en todo el municipio”*.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer y decidir sobre las solicitudes de investigación dicta la siguiente resolución:

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
A. Descripción y fundamento de la denuncia.....	3
B. Solicitud de investigación presentada por el señor Elpidio Tolentino Garrido.....	3
C. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante.....	7
D. Hechos y argumentos jurídicos de la razón social URBALUZ, S.R.L.....	9
E. Documentos del expediente administrativo y pruebas depositadas.....	9
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.....	10
A. Competencia.....	10
B. Marco legal.....	11
C. Sobre la legalidad del procedimiento de contratación directa.....	12
C.1 Sobre la supuesta violación de los umbrales.....	13
C.2 Sobre la supuesta falta de falta de publicidad del procedimiento.....	22
C.3 Sobre la documentación solicitada al Ayuntamiento Municipal de la Romana.....	31
D. Consideraciones finales.....	33

Z.P.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

I. ANTECEDENTES

A. Descripción y fundamento de la denuncia

1. La denuncia recae sobre la contratación realizada por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para *“la recogida de basura en todo el municipio”* con la razón social URBALUZ, S.R.L., según el Contrato Núm. 21/2020, suscrito el 30 de mayo de 2020, contratación pública sujeta a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en lo adelante la Ley o por su nombre, y su Reglamento, aprobado por Decreto Núm. 543-12, en adelante el Reglamento o por su nombre.

B. Solicitud de investigación presentada por el señor Elpidio Tolentino Garrido

2. En fecha 13 de agosto de 2020 fue presentada una denuncia por el señor Elpidio Tolentino Garrido cuya cédula de identidad y electoral es 026-0029041-1, con domicilio en la calle Pedro A. Llubes, esquina calle A, en la casa Núm. 188, sector Ensanche La Hoz, La Romana, quien tiene como abogados constituidos al señor Jesús Antonio Medina Rivera y la Dra. Paula Rodríguez, integrantes de la firma Medina Rivera & Asociados, ubicada en la calle Gregorio Luperón Núm. 4 casi esquina Francisco Richiez Docoudray, Patio Panatlantic, segundo nivel, suite Núm. 13 provincia La Romana, República Dominicana, domicilio elegido para el presente caso, e incluyen el domicilio adhoc en la avenida Mirador del Este, edificio 19, apartamento 202, sector el Pensador, Villa Duarte, Santo Domingo Este, en la que concluyen de la manera siguiente:

“COMO MEDIDAS PREPARATORIAS:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido la presente instancia contentiva en investigación sobre el proceso adjudicación del Contrato de servicio por parte del

Ayuntamiento Municipal de la Romana a la compañía URBALUZ S.R.L., RNC: 130-75878-6;

SEGUNDO: ORDENAR al Ayuntamiento de La Romana, efectuar la debida producción de documentos del expediente administrativo (desconocido) del cual nació el Contrato de Concesión por parte del Ayuntamiento Municipal de La Romana hacia la compañía URBALUZ S.R.L., RNC: 130-75878-6;

TERCERO: ORDENAR la notificación de los documentos que aporte como soporte al señor ELPIDIO TOLENTINO GARRIDO, y sus abogados para que produzca un escrito de Réplicas, relativo a los documentos que deposite el Ayuntamiento de La Romana.

CUARTO: OTORGAR un plazo de 8 días, contando desde la notificación a la señora ELPIDIO TOLENTINO GARRIDO, para que deposite su escrito de Réplicas relativo a los documentos que produzca el Ayuntamiento Municipal de La Romana.

EN CUANTO AL FONDO:

Sin necesidad de abandonar los petitorios de las **MEDIDAS PREPARATORIAS**, en caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas se sienta edificada del caso en cuestión, y pueda así emitir una resolución ajustada al derecho sin necesidad de contar con la réplica, se os pide **DE MANERA PRINCIPAL**:

PRIMERO: **ACoger** como buena y válido la presente instancia contentiva en investigación interpuesta por el señor **ELPIDIO TOLENTINO GARRIDO** sobre el proceso adjudicación del Contrato de servicio por parte del Ayuntamiento de La Romana, a la compañía **URBALUZ S.R.L., RNC: 130-75878-6;**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en el presente escrito por el señor **ELPIDIO TOLENTINO GARRIDO**, y por vía de consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** del proceso de adjudicación directa por parte del Ayuntamiento Municipal de La Romana, por el cual se suscribió el “Contrato de Servicios ” de fecha treinta (30) de mayo de 2020 con la razón social **Digital URBALUZ S.R.L., RNC: 130-75878-6;** por ser incompatible con la Constitución de la República Dominicana, la Ley 176-07, que rige los Ayuntamientos y con el numeral 3ro. del artículo 3ro. sobre el principio de transparencia y publicidad, así como el objeto y espíritu mismo de la Ley No. 340-06 Compras y Contrataciones y el Reglamento 543-12

TERCERO: ORDENAR la notificación de la decisión al señor **ELPIDIO TOLENTINO GARRIDO**, al Ayuntamiento Municipal de La Romana, en su calidad de institución contratante; a la razón social **URBALUZ S.R.L., RNC: 130-75878-6;** en su calidad de adjudicataria, a la Contraloría General de la República Dominicana, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental; a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) por ser parte interesada; al Ministerio de la Administración Pública (MAP) en su calidad de órgano rector de la gestión pública.

CUARTO: INFORMAR Y PONER EN MORA al Ayuntamiento Municipal de La Romana, en su calidad de institución contratante; a la razón social **URBALUZ S.R.L., RNC: 130-75878-6;** en su calidad de adjudicataria, sobre las vías recursivas abiertas que tienen desde el momento de la notificación de esta resolución, a saber 1) reconsideración ante esta misma Dirección General de Contrataciones Públicas; o 2) recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, ambos dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13 y los artículos 1 y 5 de la Ley No. 13-07 y del artículo 1 de la Ley No. 1494 respectivamente”. (Formato y negritas del texto original)

3. El señor Elpidio Tolentino Garrido fundamenta su solicitud de investigación en los siguientes puntos: i) El Ayuntamiento Municipal de la Romana ha sido reincidente en el incumplimiento del marco normativo para la contratación pública nacional, al punto que en tres oportunidades este Órgano Rector se ha referido al respecto; ii) supuestamente el Concejo de Regidores autorizó la firma de un contrato para la recogida de basura, lo que evidencia que realizaron una adjudicación unilateral que tiene dos irregularidades, falta de publicidad e incumplimiento del proceso de concesión del servicio; iii) que a partir de las resoluciones 35-2016, 5-2018, de Ayuntamiento Municipal de la Romana y la resolución 33-2019, sobre el Ayuntamiento Municipal del Villa Hermosa emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas fueron anulados procedimientos de adjudicación con los mismo presupuestos fácticos que el caso denunciado, por lo que se podrá evidenciar que son casos similares, y se constituyen en una guía a seguir para los procedimientos de contratación pública que realicen los municipios, y iv) por el contenido de los artículos 199, 200 y 201 de la Constitución, y el artículo 2 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones se puede comprobar que a los Ayuntamientos les aplica la normativa de contratación pública.

4. El denunciante agrega otras irregularidades, tales como: i) al no realizar una licitación que cumpla con las normas vigentes, demuestran que se están aprovechando de su posición para perjudicar al Ayuntamiento y la colectividad; ii) la institución contratante violó la Resolución Núm. 01-2020 que definió los umbrales de los procedimientos, y el principio de transparencia y publicidad, que regula la difusión de todo el procedimiento administrativo, lo que afectó la participación, y cuestiona la validez del contrato, y conforme al artículo 69 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, conlleva la nulidad absoluta de cualquier procedimiento que se realice sin ser publicado, y que el artículo 221 de la Ley Núm. 176-070 ordena a los ayuntamientos al

C.P.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

cumplimiento de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; iii) la falta de transparencia es contraria a los principios de juridicidad y debido proceso que forman parte de la actuación administrativa, según el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13; y iv) el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13 define el Derecho a la Buena Administración, el cual fue violado ya que el 2 de junio de 2020 a partir de las disposiciones de la Ley de Libre Acceso a la Información le fue requerido la documentación del contrato y no fueron entregados.

C. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante

5. En fecha 15 de septiembre de 2020, el Ayuntamiento Municipal de la Romana presentó su escrito de defensa solicitado por este Órgano Rector mediante la comunicación Núm. DGCP44-2020-003677, y concluyó solicitando que:

“PRIMERO: Que la documentación requerida del contrato de alquiler con la empresa **URBALUZ, S.R.L.** no puede ser suplida, en virtud de que el Ayuntamiento de la Romana no llevó a cabo un proceso de licitación pública para la **RECOLECCIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE LA BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA**, razón por la cual no podemos suplir esas documentaciones, ya que las mismas no existen.

SEGUNDO: Que vistas las circunstancias, urgencia y necesidad, en la cual se encontraba la ciudad por el gran cúmulo de basura y de contaminación en las que se procedió a la contratación de la empresa **URBALUZ, S.R.L.**, a Administración del Ayuntamiento de la Romana, está en proceso de una **LICITACIÓN PÚBLICA** a los fines de contratar una compañía para la **RECOGIDAS DE BASURAS Y DESECHOS SÓLIDOS (SANEMAIENTO) EN ESTA CIUDAD DE LA ROMANA** y así cumplir la Ley 340-06, su modificación, el Reglamento de Aplicación dictado mediante Decreto No. 543-12, y las políticas emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a los fines de regularizar la situación que tiene ese municipio de la Romana”. (Formato del texto original)

6. El Ayuntamiento Municipal de la Romana fundamenta su escrito de defensa en los siguientes puntos: i) al momento de tomar posesión, el país se encontraba en un Estado de Emergencia nacional, y existía desperdicios sólidos acumulados por la irresponsabilidad de que la compañía Aseos Municipales de la Romana, S.R.L no cumplía con su servicios, por lo que el 4 de mayo de 2020, el Concejo de Regidores aprobó la supervisión de los camiones compactadores que se utilizan día a día, incluso, la Consultoría Jurídica validó que la compañía Aseos Municipales de la Romana, S.R.L. solo enviaba 8 camiones cuando lo contratado eran 16; ii) El Ayuntamiento Municipal de la Romana ha pagado mes tras mes a la compañía Aseos Municipales de la Romana, S.R.L, en atención al adendum del contrato realizado por el Alcalde, de fecha 23 de septiembre de 2010; iii) el Concejo de Regidores aprobó el 25 de mayo de 2020 para que el Alcalde, con la partida correspondiente a la compañía Aseos Municipales de la Romana, S.R.L, se alquilen camiones hasta tanto este demuestre que tiene la capacidad para brindar ese servicio; iv) ni el Ayuntamiento ni el Concejo de Regidores han pretendido violar la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; y v) la contratación con la razón social URBALUZ, S.R.L. no fue sometido al cumplimiento de la normativa de contratación pública por la urgencia y necesidad que presentaba para la municipalidad, más que la compañía Aseos Municipales de la Romana, S.R.L. comunicó que no podían seguir brindado el servicio, y esto les obligó a mantener el contrato provisionales para los camiones alquilados.

7. Se debe advertir que en atención a estos alegatos, esta Dirección General remitió al Ayuntamiento Municipal de la Romana la comunicación DGCP44-2020-005535, recibida en fecha 18 de noviembre 2020, en donde le recordó que “debe actuar con apego a la normativa de compras y contrataciones” y por tanto sus afirmaciones riñen con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y además fue puntualizado que no existe ninguna información en el portal transaccional sobre dicha contratación, y que como el contrato Núm. 21/20 vencía el 30 de noviembre de 2020, debían explicar “los trámites que deben haber iniciado para llevar a cabo

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

una nueva contratación en apego irrestricto y de conformidad con lo lineamientos establecidos [...]”, pero dicha institución nunca respondió.

D. Hechos y argumentos jurídicos de la razón social URBALUZ, S.R.L.

8. Mediante el contrato denunciado, Núm. 21/2020 que se suscribió el 30 de mayo de 2020, el Ayuntamiento Municipal de la Romana acordó con la razón social URBALUZ, S.R.L., entre otras cosas, según su artículo primero “la recogida de basura y residuos domiciliarios procedentes de la actividad normal doméstica y su transportación hasta la Rampa Municipal”. Por lo que mediante comunicación Núm. DGCP44-2020-003676, recibida en fecha 9 de septiembre de 2020, esta Dirección General requirió su escrito de defensa, para lo cual se otorgó un plazo de cinco (5) días calendario para que remitiera sus observaciones.

9. Sin embargo, el plazo referido venció sin que la razón social URBALUZ, S.R.L., presentara sus argumentos, por lo que esta Dirección procederá a referirse a la investigación sin los medios de defensa que pudo haber presentado.

E. Documentos del expediente administrativo y pruebas depositadas

10. Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente denuncia son los siguientes:

- i. Copia simple del contrato Núm. 21/2020, suscrito entre el señor Juan Antonio Adames Bautista, actuando en su condición de Alcalde Municipal y la razón social Urbaluz, S.R.L., de fecha 30 de mayo de 2020;

- ii. Original de la denuncia depositada por el señor Elpidio Tolentino Garrido contra el procedimiento de contratación directa realizado por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para *“la recogida de basura en todo el municipio”*, de fecha 13 de agosto de 2020, y sus anexos:
 - A. Copia de cédula del señor Elpidio Tolentino Garrido;
 - B. Copia simple del contrato suscrito entre el señor Juan Antonio Adames Bautista, actuando en su condición de Alcalde Municipal y la razón social Urbaluz, S.R.L., de fecha 30 de mayo de 2020;
 - C. Instancia dirigida al Ayuntamiento Municipal de la Romana requiriendo información del procedimiento

- iii. Original del escrito de defensa presentado por el Ayuntamiento Municipal de la Romana, de fecha 15 de septiembre de 2020, y sus anexos:
 - a. Copia simple del contrato suscrito entre el señor Juan Antonio Adames Bautista, actuando en su condición de Alcalde Municipal y la razón social Urbaluz, S.R.L., de fecha 30 de mayo de 2020;
 - b. Certificación emitida por la Secretaria del Concejo Municipal, de fecha 9 de septiembre de 2020;
 - c. Memoria USB contentiva de videos que demuestran la manera en que se encontraron la ciudad de la Romana al tomar posesión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A. Competencia

11. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para conocer las solicitudes de investigación en materia de compras y contrataciones públicas, conforme lo

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

establecido los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. Dichos artículos le otorgan la atribución de investigar de oficio, o a petición de parte interesada, las posibles contravenciones en los procedimientos de contratación realizados en el ámbito de su aplicación, siguiendo el debido proceso administrativo que esta misma contempla, así como la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

12. Además, el numeral 6) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones ordena a esta Dirección a: “[...] verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías”.

13. Por lo que, esta Dirección General de Contrataciones Públicas cuenta con la habilitación legal expresa de verificar cumplimiento de la normativa de contratación estatal, la cual no se limita al planteamiento de las partes involucradas en la denuncia, sino que es su obligación examinar el respeto al *principio de juridicidad* en el procedimiento de selección sobre el cual se ha apoderado, por lo que procederá a verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

B. Marco legal

14. De conformidad con al artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen principalmente por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones;

- iii. Su Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12;
- iv. Las normas que se dicten en el marco de las mismas;
- v. Los pliegos de condiciones respectivos y;
- vi. El contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

15. Respecto a las *normas que se dicten en el marco de las mismas*, también rigen las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los Manuales de Procedimientos comunes para cada tipo de compra y contratación de bienes, servicios, y obras, aprobado mediante Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010 actualizado por la Dirección General en fecha 27 de septiembre de 2012, y declarado de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

16. Asimismo, son aplicables la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo –en lo adelante la Ley Núm. 107-13 o por su propio nombre–, y la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

C. Sobre la legalidad del procedimiento de contratación directa

17. La Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas analizará los fundamentos de la denuncia y los argumentos del Ayuntamiento, conforme a la normativa de contratación pública, en especial, la obligación legal que recae sobre las instituciones de ejecutar sus contrataciones en estricto apego al principio de juridicidad, por lo que será expuesto en el orden que se enuncian a continuación: C.1 Sobre la supuesta violación de los umbrales; C.2 Sobre la supuesta falta de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

falta de publicidad del procedimiento, y C.3 Sobre la documentación solicitada al Ayuntamiento Municipal de la Romana.

C.1 Sobre la supuesta violación de los umbrales

18. En su denuncia, el señor Elpidio Tolentino Garrido requiere a esta Dirección General que se declare la nulidad del “proceso de adjudicación directa por parte del Ayuntamiento Municipal de la Romana, por el cual se suscribió el Contrato de Servicios de fecha treinta (30) de mayo de 2020 con la razón social URBALUZ S.R.L., RNC: 130-75878-6 [...]” y entre sus razones, refiere a que es contrario a la Constitución de la República, la Ley Núm. 176-07 y al espíritu de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

19. Apunta a que de los artículos 199, 200 y 201 de la Constitución, y el artículo 2 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones está claro que los Ayuntamientos deben aplicar la normativa de contratación pública, y que, el Ayuntamiento Municipal de la Romana violó la Resolución Núm. 01-2020 que define los umbrales aplicables a cada procedimiento, más que también la Ley Núm. 176-07 les ordena el cumplimiento de la normativa de contratación pública.

20. Por su parte, el Ayuntamiento Municipal de la Romana, aunque no se refiere directamente a la violación de los umbrales, alega que no han pretendido violar la norma pero que, debido al incumplimiento de la compañía Aseos Municipales de la Romana, S.R.L. y el cúmulo de residuos sólidos tuvieron que alquilar camiones para la recogida de basura, y que esto fue aprobado, el 25 de mayo de 2020, por el Concejo de Regidores.

21. Se reitera que la razón social URBALUZ, S.R.L., no presentó escrito de defensa.

22. En atención a lo expuesto, en primer lugar, se delimitará la normativa nacional que dispone que a todos los Ayuntamiento les aplica la normativa de contratación pública, y luego si la

misma fue observada por el Ayuntamiento Municipal de la Romana. Así, como plantea el denunciante, el artículo 199 de la Constitución, al definir a la Administración Local establece en su parte *in fine* que están “sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”.

23. En materia de contratación pública, esta fiscalización encuentra sustento en varias disposiciones tanto de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, como de la Ley Núm. 176-07 sobre los Municipios y el Distrito Nacional. En cuanto a la primera, su artículo 2 explica cuales sujetos del sector público deben aplicar el marco normativo de contratación pública, y de forma taxativa incluye en su numeral 4 a “los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional”, y por consecuencia, debe observarse que su artículo 36 numeral 6, permite que la Dirección General de Contrataciones Públicas, como órgano rector del Sistema, pueda constatar que los Ayuntamientos y demás instituciones apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras “las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías”, y por demás el artículo 69 del Reglamento sanciona con la nulidad a todo procedimiento que se realice sin cumplir con el marco normativo de contratación pública nacional.

24. De lo anterior se comprueba que, para realizar cualquier contratación de bienes, obras o servicios, Ayuntamiento Municipal de La Romana está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

25. Sin perjuicio de esos artículos, y como también sustenta el señor Elpidio Tolentino Garrido, el artículo 221 de la Ley Núm. 176-07 que regula los ayuntamientos, refiere de manera directa que “Las contrataciones públicas de bienes, servicios, obras y concesiones se organizan de acuerdo a la Ley de Contrataciones Públicas y sus modificaciones”, y en consonancia con eso, cuando se detallan las atribuciones de los Síndicos, hace un mandato expreso al cumplimiento de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, ya que el artículo 60 numeral 10 los habilita a

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

suscribir “[...] en nombre y representación del ayuntamiento, contratos, escrituras, documentos y pólizas de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rige la materia, y velar por su fiel ejecución”. (Subrayado nuestro).

26. Por tanto, la ley que determina la actividad administrativa que realizan los Ayuntamientos los compromete a que todas sus contrataciones se ejecuten con plena observancia de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

27. Siendo así, y como el denunciante refiere una supuesta violación de la Resolución Núm. 01-2020, que indicó cuales eran los umbrales aplicables para cada procedimiento de contratación de ese año, es de suma relevancia acotar que el artículo 16 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, define cuales son los procedimientos de selección que debe ejecutar el Ayuntamiento Municipal de la Romana, tomando en cuenta qué comprará, y además, observando los umbrales tope que tiene cada procedimiento, debido a que, llevar a cabo cualquier contratación sin observar el método de selección y los umbrales tope aplicables, se constituye como un procedimiento de “contratación directa”, que por sus graves consecuencias al Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, es una excepción a la regla, y, por el posible incumplimiento de los principios de igualdad y libre competencia y de participación, en la medida en que de forma discrecional la institución selecciona a un proveedor sin realizar ningún procedimiento para escoger la mejor oferta.

28. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que: “La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación”¹. En consecuencia, y para garantizar que todos los interesados puedan

¹ Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713/09, de fecha 7 de octubre de 2009 Disponible en el link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-713-09.htm> . (Última consulta realizada el 3 de junio de 2021)

presentar propuestas y entre ellas se seleccione la más apropiada a partir de criterios técnicos y económicos, es menester que las instituciones contraten a partir de las modalidades de selección que indica el artículo 16, y sus respectivos umbrales.

29. En efecto, el 7 de enero del año 2020, esta Dirección General emitió la Resolución PNP-01-2020, mediante la cual se fijaron los topes aplicables para cada procedimiento de selección, a saber:

Umbrales del 2020			
TIPO DE PROCEDIMIENTO	OBRAS	BIENES	SERVICIOS
Licitación Pública	Desde RD\$371,203,248.00 en adelante	Desde RD\$4,401,629.00 en adelante	Desde RD\$4,401,629.00 en adelante
Licitación Restringida	Desde RD\$184,625,347.00 hasta RD\$371,203,247.99	Desde RD\$4,347,689.00 hasta RD\$4,401,628.99	Desde RD\$4,347,689.00 hasta RD\$4,401,628.99
Sorteo de Obras	Desde RD\$110,775,208.00 hasta RD\$184,625,346.99	N/A	N/A
Comparación de Precios	Desde RD\$29,540,055.00 hasta RD\$110,775,207.99	Desde RD\$1,107,752.00 hasta RD\$4,347,688.99	Desde RD\$1,107,752.00 hasta RD\$4,347,688.99
Compras Menores	No aplica. Debe utilizarse procedimiento por Comparación de Precios acorde a lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de aplicación núm. 543-12.	Desde RD\$147,700.00 hasta RD\$1,107,751.99	Desde RD\$147,700.00 hasta RD\$1,107,751.99

30. A partir de la tabla anterior, el artículo 17 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, determina que las instituciones contratantes deben utilizar los umbrales topes para seleccionar el procedimiento de contratación que le aplique. En vista de esto, queda examinar el contrato suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de la Romana con la razón social URBALUZ, S.R.L.

31. Entre la documentación anexa a su recurso, el señor Elpidio Tolentino Garrido remite el Contrato Núm. 21/2020, suscrito el 30 de mayo de 2020 entre el señor Juan Antonio Adames

CP



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Bautista, actuando en su condición de Alcalde Municipal, y sobre el cual se indica que “actúa de conformidad con el Poder que le otorga la Sala Capitular en la Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2020”, y la otra parte del contrato es la razón social Urbaluz, S.R.L., quien está representada por el señor Juan Higinio Pérez. Del preámbulo de este contrato se destaca que “es de interés y deseo del CABILDO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA y de la empresa URBALUZ, S.R.L., concretar la recolección y transportación de los residuos sólidos que produce el Municipio de la Romana”. (Formato del texto original).

32. El Contrato Núm. 21/2020 refiere en su artículo primero que su objeto es “la recogida de basura y residuos domiciliarios procedentes de la actividad normal doméstica y su transportación hasta la rampa municipal”, y el párrafo I del artículo octavo, refiere a que el Ayuntamiento Municipal de la Romana “se obliga a pagar a la contratista o segunda parte el monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) dominicanos, moneda de curso legal, mensual, por la prestación del servicio contratado”. Incluso, el Ayuntamiento acordó en el párrafo I del artículo décimo, pagar un “interés de un dos (2 %) por ciento sobre el monto dejado de pagar, por el tiempo que pase de los veintidós (22) días en que deberá realizar el pago [...]”.

33. Por último, ese contrato dispone en su artículo décimo cuarto que “ha sido pactado por el término de 6 meses, a partir del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020)”, y según el párrafo II de ese mismo artículo “una vez transcurrido, ciento veinte días (30) (Sic) posteriores a la fecha del término del presente acto, sin que las partes les hayan comunicado la una a la otra su intención de no seguir con la vigencia del mismo, este se renovará automáticamente por la tácita reconducción y bajo los mismos términos, cláusulas y condiciones”.

34. Lo anterior permite afirmar que el Ayuntamiento Municipal de la Romana contrató a la razón social URBALUZ, S.R.L. sin tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y

sus modificaciones, en especial, la obligatoriedad de escoger una modalidad de selección, y tal y como lo afirma el denunciante, ignoró que la Resolución PNP-01-2020 determinó con anterioridad los umbrales para seleccionar los procedimientos. Siendo así, ese hecho constituye un procedimiento de contratación directa que viola el artículo 16 y 17 de la Ley, y los principios de *igualdad y libre competencia y participación*.

35. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección General debe hacer hincapié en que el Ayuntamiento Municipal de La Romana, sin importar el Alcalde de turno, ha sido reincidente en el incumplimiento del marco legal de la contratación pública nacional. Más que, como refiere el denunciante, en diversas oportunidades este Órgano Rector ha dictado resoluciones vinculadas a irregularidades cometidas por este Ayuntamiento en el marco de procedimientos de contratación. Al respecto, es importante acotar que si bien el denunciante refiere a tres resoluciones, solo tienen un vínculo directo con el Ayuntamiento Municipal de La Romana dos resoluciones, como se explicará en lo adelante.

36.. Por ejemplo, mediante la Resolución 35-2016 que anuló la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Núm. 01-2015 *para la recogida de basura del municipio de La Romana* se refirió que, como parte de la Administración, en su accionar debe respetar todas las fuentes de derecho. Lo referido en dicha resolución fue:

“27)CONSIDERANDO: Que el pleno sometimiento de la Administración -y por tanto del Ayuntamiento Municipal de La Romana- al ordenamiento jurídico, tal como ordena el citado principio y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales del Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida ésta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario". Esto es, el debido proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.

[...]

30) CONSIDERANDO: Que por consiguiente, al momento de este Órgano Rector establecer su competencia para el conocimiento tanto del presente recurso jerárquico como de la solicitud de investigación – en los considerandos 1) al 7) de esta Resolución- , se confirmó que el Ayuntamiento Municipal de La Romana está sujeto al ámbito de aplicación de toda la normativa que rige el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas [...]” (Formato del texto original).

37. Aparte de esto, en el año 2018, con ocasión a un contrato para la realización del cobro y gestión de la publicidad visual del municipio de la romana, para “eficientizar el cobro de publicidad visual en La Romana”, en donde ejecutó un procedimiento de contratación directa, se le aclaró, en la Resolución RIC-05-2018 que:

“[...] el Ayuntamiento Municipal de La Romana ha dejado de lado que bajo ninguna circunstancia un órgano o ente de la Administración Pública o alguna institución que maneje fondos públicos puede realizar una contratación directa fuera de los casos que prevé el artículo 6to. de la Ley Núm. 340-06 y su modificación”³. (Subrayado nuestro).

38. Por demás, y aunque no es el mismo Ayuntamiento de la Romana, por este error aplica citar otra resolución de esta Dirección General en contra del Ayuntamiento del municipio de Villa Hermosa que pertenece a la provincia La Romana, en donde se refirió que constituye una actuación irregular llevar a cabo contrataciones sin ningún procedimiento de selección, a saber:

² Cita textual de la Resolución 35-2016.

³ Criterio establecido en la Resolución Núm. 5-2018 de esta Dirección General.

“43. Además, lo anterior se sustenta en que dicha actuación de haberse efectuado constituiría en una “contratación directa” que vulneraría varios principios de la contratación pública dominicana, tales como el Principio de Eficiencia en razón de que la institución contratante debía escoger “la oferta que más convenga al interés general” y esto únicamente es posible sí y solo sí se convoca la contratación con estricto apego a la Ley; además el Principio de Igualdad y Libre Competencia en razón de que el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa debía motivar y tutelar la participación de todos los oferentes calificados en condición de igualdad [...]”.

44. De igual forma, se estaría vulnerando el debido proceso administrativo que el Constituyente incluyó en el artículo 69 numeral 10 de la Carta Magna. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional aclaró que:

“(…) el debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión⁴”. (Subrayado nuestro).

39. Con las dos primeras referencias de resoluciones vinculadas a procedimientos anteriores del propio Ayuntamiento Municipal de la Romana y otra, con presupuestos fácticos muy similares, se denota que esta institución ha mantenido un comportamiento ilegal constante que va en contra del avance sostenido y firme que ha tenido el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas dominicano. Por otro lado, es importante advertir que esta Dirección General ha expuesto las consecuencias de las contrataciones directas, a saber:

⁴ Criterio establecido en la Resolución Núm. 33-2019 de esta Dirección General.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

61. [...] los “procedimientos de contrataciones directas” autorizados por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya mediante las resoluciones No. 1-2014 y 22-2017, y sus efectos son nulos de pleno derecho, y por ende deben ser removidos del ordenamiento jurídico, en virtud de que el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 indica que:

[...]

62. Estas nulidades responden a que esas resoluciones violan la Ley Núm. 340-06 y su modificación, la cual en su artículo 16 describe los procedimientos de selección que deben seleccionarse para realizar las contrataciones según el umbral correspondiente. En otras palabras, como consecuencia de esta acción el Ayuntamiento Municipal de Quisqueya realizó un “procedimiento de contratación directa” primero con Soluciones Técnicas Económicas, S.R.L. (SOLTEC), y posteriormente con Bluewhale Global Business, S.R.L.; contrataciones que, en adición al artículo 14 de la Ley Núm. 107-13, resultan nulas por lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12”⁵. (Subrayado nuestro)

40. Sin dejar de lado esas graves irregularidades, también debe aclararse que la disposición del Contrato Núm. 21/2020 suscrito con la razón social Urbaluz, S.R.L. y que, según su artículo décimo, permite la renovación del mismo, es una práctica contraria al marco jurídico, pues ni la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, ni el Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, permiten renovaciones contractuales. Ante esas prácticas, esta Dirección General ha expuesto que “las cláusulas de renovación en los contratos administrativos no son válidas”⁶.

41. A partir de lo expuesto, es evidente que el Ayuntamiento Municipal de la Romana llevó a cabo un procedimiento de contratación directa con la razón social URBALUZ, S.R.L., acción que es una irregularidad grave y sobre la cual esa institución ha sido reiterativa. Por lo que, a partir del artículo 68 del Reglamento, debe ser anulada, aparte de que el artículo 14 de la Ley

⁵ Criterio establecido en la Resolución Núm. 30-2019 de esta Dirección General.

⁶ Criterio establecido en las resoluciones Núm. 39/2013, 11/2014, 65/2016, RIC 78-2020, RIC 79-2020 y RIC 111-2021.

Núm. 107-13, establece la nulidad de pleno derecho para aquellos actos dictados “prescindiendo completamente el procedimiento establecido para ello”. Por tanto, como la institución contratante incumplió las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que le son oponibles, ese procedimiento de contratación directa debe ser es objeto de nulidad.

C.2 Sobre la supuesta falta de falta de publicidad del procedimiento

42. Otro de los motivos para que el señor Elpidio Tolentino Garrido requiera la nulidad del proceso de adjudicación directa por parte del Ayuntamiento Municipal de La Romana, es la falta de publicidad. Apunta que ha ignorado las resoluciones que esta Dirección ha dictado sobre las mismas irregularidades, y que, supuestamente el Concejo de Regidores autorizó la firma de un contrato para recoger la basura, lo que es una prueba de una adjudicación unilateral. Considera que, este caso es similar a las resoluciones dictadas sobre el particular por esta Dirección General, y que la falta de transparencia viola el principio de juridicidad y debido proceso que son parte de la actuación administrativa según el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13.

43. Sobre esto, el Ayuntamiento Municipal de la Romana reconoce que la contratación con la razón social URBALUZ, S.R.L. no fue sometido al cumplimiento de la normativa de contratación pública pero pretender justificarlo en la urgencia y necesidad que presentaba para la municipalidad, y que no existió intención de incumplir la normativa, pero que la compañía que brindaba el servicio no lo estaba cumpliendo con lo pactado y tenían la necesidad de solucionar el impasse y que contaron la aprobación por parte del Concejo de Regidores.

44. Se reitera que la razón social URBALUZ, S.R.L., no presentó escrito de defensa.

45. Previo a verificar si existió o no publicidad del procedimiento de contratación directa, esta Dirección General en atención a los alegatos del Ayuntamiento, entiende oportuno aclarar que, aún en situaciones de urgencias y necesidades inminentes y con la aprobación del Concejo de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Regidores, el Ayuntamiento Municipal de la Romana no podía llevar a cabo una contratación sin ningún procedimiento, y violando la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, como ya se advirtió. Incluso, la normativa establece procedimientos de excepción por urgencia que, bien fundamentados y cumpliendo todos sus requisitos, podrían ayudar ejecutar a ese servicio respetando la norma que le es oponible. En consecuencia, lo planteado no justifica la actuación irregular del Ayuntamiento Municipal de la Romana, máxime que, como bien sustenta el señor Elpidio Tolentino Garrido y como ya fue desarrollado, esta institución ha violado en varios procedimientos de contratación la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

46. Sin perjuicio de esto, y para responder al planteamiento del denunciante, es cierto que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, contiene el *principio de transparencia y publicidad*, regulado por el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que dispone que los procedimientos, en todas sus etapas, deben realizarse de forma transparente mediante “publicidad y difusión de las actuaciones administrativas”. Además de que se deben publicar “por los medios correspondientes a cada proceso”.

47. Sobre este principio, catedráticos consideran que:

“[...] contiene la prohibición de compras o contrataciones públicas ocultas o al margen de la comunidad; publicidad y difusión de las actuaciones; dependencia de la publicidad de los requerimientos específicos en cada proceso; libre acceso al interesado al expediente de la contratación administrativa e información complementaria y utilización de la tecnología para facilitar el acceso de la comunidad”⁷. (Subrayado nuestro).

48. En igual sentido, el párrafo del artículo 10 de la Ley aclara que mediante la tecnología informativa las instituciones deben permitir el acceso a todos los interesados del expediente

⁷ Ortega Rivero, Ricardo y Francisco Ortega Polanco. Manual de Derecho Administrativo. Primera Edición. Santo Domingo, Editorial Funglode, 2016, p. 223.

para “aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en dicha materia [...]”. De lo anterior se infiere que el mandato del legislador tiene un enfoque relevante en cuanto a la participación ciudadana, por lo que en los casos en que una contratación se realiza al margen de la transparencia, la institución contratante vulnera la garantía que posee el ciudadano de constatar si la Administración Pública actúa acorde con la norma.

49. Cabe destacar que estas disposiciones legales responden a que la Constitución dominicana en su artículo 138 indica que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.” (Subrayado nuestro).

50. En consonancia con lo planteado, el Reglamento de Aplicación dispone un efecto grave para cualquier procedimiento que se ejecute sin la publicidad debida, toda vez que el artículo 69 determina que: “La comprobación de la omisión de los requisitos de publicidad en cualquiera de los procedimientos de selección establecidos en la ley y en el presente Reglamento, dará lugar a la cancelación o nulidad inmediata del procedimiento, cualquiera que fuere el estado de trámite en que se encuentre”. (Subrayado nuestro).

51. A esta disposición se le agrega que, en un esfuerzo para garantizar la transparencia de todo tipo de procedimientos, mediante el Decreto Núm. 350-17, se determinó el uso obligatorio del Portal Transaccional para las instituciones contratantes, al punto que, en su artículo 6, se indica que “la gestión completa de los procesos de compra y contrataciones, desde la planificación hasta la ejecución y cierre del contrato, así como la documentación de todas sus fases, deberá estar disponible en línea en cada momento y ser de acceso público en el Portal Transaccional”. (Subrayado nuestro).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

52. Es con base a lo expuesto, que el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a la importancia de acceder a la información pública, -como los expedientes administrativos- cuando explicó que:

“El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; igualmente decidió que: “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “[...] las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia [...]”⁸. (Subrayado nuestro).

53. Por lo cual, tal y como determina la normativa de contratación pública al declarar una nulidad de los procedimientos que violan el *principio de transparencia y publicidad*, lo cual a su vez es también sustentada por en el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 que regula el procedimiento administrativo, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón explicó sobre la publicidad en los procedimientos de contratación que:

“Este Tribunal ha analizado la documentación remitida y constatado que esta licitación no ha sido objeto de la publicidad debida, pues no ha existido acto público de apertura de las proposiciones económicas. Ello supone la quiebra del principio de transparencia exigible a toda licitación pública (STJUE de 16 de septiembre de 2013), es una evidente vulneración del principio de publicidad que cuestiona la regla de igualdad de trato, y obliga a declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 TRLCSP, que dispone que son

⁸ República Dominicana. Sentencia Núm. TC/0716/17, de fecha 8 de noviembre de 2017. Disponible en el link: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/14099/tc-0716-17.pdf> (Última consulta realizada el 15 de mayo de 2019).

causas de nulidad de Derecho administrativo las indicadas en el artículo 62.1 LRJPAC (artículo 62.1.a), por vulneración del principio de publicidad; y artículo 62.1.e), por prescindir del procedimiento legalmente establecido”⁹. (Subrayado nuestro).

54. Del mismo modo, la Ley Núm. 107-13 contiene dos disposiciones claras que obligan a la Administración a publicar toda la información de los procedimientos de contratación, a partir del *principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo*, regulado en el numeral 7 del artículo 3, y por igual, una de las garantías del Derecho a una buena administración que dispone el artículo 4 de la ley indicada, es el acceso a la información de la Administración.

55. Por tanto, debido a las diversas fuentes de derecho que regulan la transparencia en la Administración Pública, y que, por demás, existen mandatos directos en la normativa de contratación pública que disponen la publicidad de todos los procedimientos de contratación, por lo que queda comprobar si el Ayuntamiento Municipal de la Romana cumplió con esta disposición.

56. En este sentido y a pesar de que la institución contratante admitió que no cumplió con la normativa de contratación pública, se obtuvo la certificación del Departamento de Administración de Informaciones y Estadísticas, (hoy Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos) de esta Dirección General, quien en fecha 21 de agosto de 2020, certifica lo siguiente:

“[...] luego de realizar las investigaciones y análisis de lugar, se ha comprobado que en el Portal de Compras Dominicana y Portal Transaccional, no existe registro en el año 2020 de procesos de

⁹España. Tribunal de Contratos Públicos de Aragón. Acuerdo 63/2015 del 26 de mayo de 2015. Disponible en el enlace: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/TribunalAdministrativo/contenido_canal_trb_home/Acuerdo_063_2015.pdf (última consulta: 17 de febrero de 2021)

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

compra llevados a cabo por el Ayuntamiento Municipal de la Romana con el objeto de contratar la recogida de desechos sólidos en el citado municipio”.

57. Como resultado de esto, se comprueba que el Ayuntamiento Municipal de la Romana cometió la grave irregularidad de llevar a cabo una contratación directa y además sin ningún tipo de publicidad, y desconociendo un eje fundamental de la Administración Pública que no debe comprometer fondos públicos sin justificar y rendir cuentas a los ciudadanos de cómo y porque se utilizan. En este tenor, y conforme a lo denunciado, es posible afirmar que el Ayuntamiento Municipal de la Romana ejecuta procedimientos en contra la transparencia en la contratación pública, debido a que es cierto que en varias oportunidades este error ha sido advertido.

58. En particular, otras de las irregularidades que forman parte de la Resolución Núm. 35-2016 ya abordada fue que:

“37) CONSIDERANDO: Que del análisis de los mandatos legales ya citados, los requisitos de publicidad para la convocatoria de las licitaciones públicas nacionales son: 1) la publicación de la convocatoria en el portal del Órgano Rector; 2) la publicación de la convocatoria en el portal de la institución convocante; 3) la publicación en un mínimo de 2 diarios de circulación nacional durante 2 días consecutivos y; 4) que exista un plazo de mínimo de 30 días hábiles, entre la fecha siguiente de la última publicación de la convocatoria en el periódico y el día antes a la recepción/ entrega de las ofertas técnicas.

38) CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar y promover que exista publicidad de los procedimientos de contratación, éste Órgano Rector en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 36 numeral 14 de la Ley No. 340-06 y su modificación, ha puesto a disposición de los entes y órganos contratantes un portal web gratuito www.comprasdominicana.gob.do en el cual pueden publicar, entre otros, las convocatorias a presentar ofertas sobre los bienes, servicios, obras y concesiones que requieran, conjuntamente con los pliegos de condiciones, especificaciones

técnicas y/o términos de referencia que complementen los requisitos para la compra o contratación. Cabe destacar que este portal se encuentra disponible desde el 20 de febrero de 2008, es decir, mucho antes de la contratación realizada por el Ayuntamiento Municipal de La Romana.

39)CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto en este apartado, la convocatoria realizada por el Ayuntamiento Municipal de La Romana para la Licitación Pública Nacional referencia No. 01-2015 llevada a cabo para la recogida de basura de La Romana, no cumplió con lo exigido en los textos legales que anteceden, por los siguientes motivos:

- a) Que no obstante el mandato legal de publicar y difundir todos los actos que se realicen para contratar bienes, obras y servicios, y la disponibilidad gratuita del portal administrado por este Órgano Rector, www.comprasdominicana.gob.do, se constató mediante la certificación emitida en fecha 28 de enero de 2016 por el Departamento de Administración de Informaciones y Estadísticas de esta Dirección General, que la citada convocatoria consta en el periódico de circulación nacional "Listín Diario" en fechas 24, 25 y 26 de junio de 2016, sin embargo no fue cargada al referido portal.
- b) Que también, de acuerdo a la referida certificación, aun cuando la convocatoria de la presente licitación se realizó durante 3 días, solo fue publicada en un diario de circulación nacional, no en al menos dos diarios, como ordenan las previsiones ya descritas.
- c) Se otorgó un plazo de 15 días y no de 30 días hábiles (plazo mínimo exigido por la normativa), que debe mediar entre la fecha de la última convocatoria y la fecha previa a la recepción de ofertas, la cual no se indica en la citada convocatoria.
- d) No fue utilizado el documento estándar SNCC_F009, relativo a la convocatoria de licitación pública nacional, disponible en el portal web administrado por este Órgano Rector.
- e) Que además, verificó este Órgano Rector de la página web <http://www.laromana.gob.do>, perteneciente a la Alcaldía de La Romana, la no publicación de documento alguno relacionado con la licitación bajo cuestión.
- f) Tampoco fueron presentados los pliegos de condiciones o especificaciones técnicas del objeto y servicio a contratar.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

40)CONSIDERANDO: En conclusión, se incumplió, no solamente con el plazo legal para la convocatoria, sino con la forma de publicar y hacer el llamado a presentación de ofertas, por lo tanto la convocatoria bajo análisis al ser insuficiente e incompleta deviene en "nula"¹⁰. (Formato y subrayado del texto original).

59. De igual manera, en la Resolución Ref. RIC 5-2018 que anuló el procedimiento de contratación directa, entre otras cosas, por falta de publicidad, se determinó que:

"[...] No puede una institución contratante revelar sorpresivamente un procedimiento de contratación luego de su adjudicación pues este escenario sería incompatible con el espíritu mismo de la Ley Núm. 340-06 y su modificación. El objeto mismo de esta pieza legislativa es que se lleven a cabo procedimientos de contratación para garantizar la mayor publicidad posible y procurar el mayor radio de participación y transparencia. De ahí que, cualquier hipotético contrario no resiste un examen de validez.

26. En fin, las contrataciones públicas se caracterizan precisamente por su carácter público y por el acceso que se prevé a toda persona que cumpla con las cualidades requeridas. Una contratación realizada a modo secreto no permite que se garantice el principio de publicidad y transparencia anteriormente citado. Solo puede la Administración evitar acudir a un procedimiento público cuando así la ley dominicana lo prevea de manera expresa.

[...] Desafortunadamente, el Ayuntamiento Municipal de La Romana no cumplió con el principio de publicidad al momento de contratar a la razón Digital Promotion Services DPS, S.R.L. pues llevó a ejecución una contratación directa que dio a conocer meses posteriores de su suscripción en diciembre de 2017. Consecuentemente, este Órgano Rector tiene a bien recomendar encarecidamente al Ayuntamiento Municipal de La Romana a que en lo adelante garantice el principio de publicidad previsto en el numeral 3ro. del artículo 3ro. de la Ley No. 340-06 y su modificación, incluyendo, pero no limitándose a la celebración de un nuevo procedimiento de

¹⁰ Cita textual de la Resolución 35-2016.

contratación en relación a este servicio de gestión, permitiendo que todo el público tenga conocimiento de sus condiciones y acceso a participar en la contratación misma¹¹.

60. Como es evidente, lo referido en el 2016 es la misma irregularidad que se demostró en el 2018 en cuanto a la falta de publicidad, y por esto esta Dirección determinó que:

“[...] lo que ha hecho el Ayuntamiento es justamente mantenerse coherente en sus actuaciones al margen de la ley al nuevamente violar el principio de publicidad. Es decir, el Ayuntamiento Municipal de La Romana ha mantenido una trayectoria administrativa invariable en el tiempo, aunque, vale destacar, haya sido en detrimento de la normativa vigente¹². [...]”

61. Sin perjuicio de esto, y como fue advertido, la falta de publicidad también se constató en un procedimiento de contratación ejecutado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, que pertenece a la provincia La Romana, y por tanto, este Órgano Rector indicó que la falta de publicidad se materializa, similar a este procedimiento de contratación directa, “cuando contrata sin cumplir con las etapas previas, tales como la publicación del pliego de condiciones o términos de referencia, recepción, evaluación y subsanación de las ofertas técnicas y la evaluación de las ofertas económicas¹³”.

62. En vista de lo planteado, también esta Dirección General ha referido a las excepciones de publicidad que establece la normativa, las que evidentemente no responden a la convocatoria de un procedimiento de contratación, ya que “la única excepción que realiza la normativa de contratación pública parte del artículo 13 de la Ley, el cual está replicado en el artículo 5 del Decreto Núm. 350-17, en donde se indica que la información confidencial será las que se encuentren amparadas “bajo las normas de confidencialidad”¹⁴. Por vía de consecuencia, “todos

¹¹ Criterio establecido en la Resolución Núm. 5-2018 de esta Dirección General.

¹² Íd.

¹³ Criterio establecido en la Resolución Núm. 30-2019 de esta Dirección General.

¹⁴ Criterio establecido en la Resolución Núm. 69-2021 de esta Dirección General.

los procedimientos, sean ordinarios o de excepción deben ser gestionados mediante el Portal Transaccional, tal cual determina el Decreto Núm. 350-17¹⁵”.

63. Todo lo anterior demuestra que lleva la razón el señor Elpidio Tolentino Garrido cuando refiere que el Ayuntamiento Municipal de la Romana actúa con falta de publicidad en sus contrataciones públicas, y que existe similitud con las resoluciones previas que vinculan a esa institución con actuaciones irregulares. De igual manera, tiene mérito su planteamiento en cuanto a que la falta de transparencia es sinónimo de omisión al principio de juridicidad y debido proceso que están consagrados en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13.

64. Por todo lo expuesto, y con base principal en el *principio de transparencia y publicidad*, el artículo 69 del Reglamento de Aplicación y el artículo 6 del Decreto Núm. 350-17 sobre uso obligatorio del Portal Transaccional, esta Dirección General concluye que esta es razón adicional para que el procedimiento de contratación directa ejecutado por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para “*la recogida de basura en todo el municipio*” en la cual fue adjudicataria la razón social URBALUZ, S.R.L., sea anulado por no ejecutarse mediante el Portal Transaccional, y eludir la transparencia obligatoria para los procedimientos de contratación.

C.3 Sobre la documentación solicitada al Ayuntamiento Municipal de la Romana

65. El último alegato del señor Elpidio Tolentino Garrido se sustenta en que se incumplió con el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13 que define el Derecho a la Buena Administración, esto porque requirió el 2 de junio de 2020 ante el Ayuntamiento Municipal de la Romana la información de esta contratación, pero no fueron entregados.

¹⁵ Íd.

66. Entre los numerales violados según el denunciante, se destacan el numeral 6) que versa sobre el Derecho a una respuesta oportuna; el 9) que permite la participación de la ciudadanía en las actuaciones que tengan interés; el 14) que tutela el derecho de conocer las obligaciones y compromisos que deriven de los servicios de la Administración; el 16) que le permite presentar quejas y reclamaciones ante la Administración, y el 19) que trata sobre la oportunidad de los ciudadanos a acceder a la información que tenga la Administración.

67. De su lado, el Ayuntamiento Municipal de la Romana no emitió alegato al respecto. Y se reitera que la razón social URBALUZ, S.R.L., no presentó escrito de defensa.

68. A partir de lo denunciado, en los anexos que remite el señor Elpidio Tolentino Garrido, existe una instancia dirigida a la Alcaldía de la Romana y al Concejo Municipal, de fecha 2 de junio de 2020, y firmada por el mismo representante legal del denunciante.

69. Sin embargo, esta no tiene sello de recibido por parte del Ayuntamiento y/o el Concejo Municipal, y si bien tiene una firma y un nombre, de esto no se puede colegir la calidad de y vinculación de la persona que presuntamente ha recibido esa instancia, de cara al Gobierno Local a quien se dirigió el requerimiento. Pero, de todos modos, es oportuno recordar que la institución contratante ha expresado en su escrito de defensa que la documentación de este procedimiento de contratación directa “no puede ser suplida, en virtud de que el Ayuntamiento de la Romana no llevó a cabo un proceso de licitación pública para la recolección y transportación de la basura y residuos sólidos del municipio de la romana, razón por la cual no podemos suplir esas documentaciones, ya que las mismas no existen”. (Subrayado nuestro).

70. Ante esto, esta Dirección General considera que no tienen méritos los alegatos del señor Elpidio Tolentino Garrido, en vista de que no ha sido demostrado que el Ayuntamiento Municipal de la Romana recibió la instancia solicitando la información. De todos modos, a

partir de los alegatos de la institución contratante y todo lo expuesto en esta resolución, se infiere que no existe información adicional sobre la contratación directa realizada.

D. Consideraciones finales

71. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas, luego de analizar la denuncia presentada por el señor Elpidio Tolentino Garrido contra la contratación realizada por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para *“la recogida de basura en todo el municipio”* se concluye que tiene mérito su alegato vinculado a que el Ayuntamiento Municipal de la Romana violó la Resolución PNP-01-2020 emitida por esta Dirección General el 7 de enero del año 2020, mediante la cual se determinaron los umbrales aplicables para los procedimientos de contratación; en vía de consecuencia, el Ayuntamiento también violó el artículo 16 y 17 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, pues, realizó un procedimiento de contratación directa con la razón social URBALUZ, S.R.L para la *“la recogida de basura en todo el municipio”* omitiendo los procedimientos de selección y todo el marco normativo de contratación pública que deben cumplir sin excepción.

72. De igual manera, tiene mérito el planteamiento del denunciante sobre que se violó el principio de transparencia y publicidad porque el procedimiento de contratación directa a la razón social URBALUZ, S.R.L no fue publicado en los medios que dispone la normativa de contratación pública, y que esta irregularidad incide también en el incumplimiento del principio de juridicidad y debido proceso, ya que fue demostrado que son diversas las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Reglamento de Aplicación y el Decreto Núm. 350-17, que obligan a que todas las contrataciones se ejecuten mediante medios que permitan a la ciudadanía conocer todo el expediente de la contratación, y para obtener la mayor participación de oferentes.

73. Por otra parte, no tiene méritos su alegato sobre que el Ayuntamiento Municipal de la Romana violó las garantías del Derecho a la Buena Administración consagradas en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, en vista de que la instancia mediante la cual requirió información de este procedimiento de contratación directa ante la institución, no cuenta con el sello de la institución y aunque aparece recibido por una persona, no se debe interpretar su calidad y vinculación con la institución, por lo que no existe algún elemento que compruebe que ciertamente el Ayuntamiento Municipal de La Romana recibió su solicitud y que no respondió en el plazo previsto en la Ley Núm. 200-04, al margen de que según la institución no existe información del procedimiento.

74. En consecuencia, el procedimiento de contratación directa ejecutado por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para *“la recogida de basura en todo el municipio”* con la razón social URBALUZ, S.R.L. violó el debido proceso administrativo que establece la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones para realizar las contrataciones de lugar, y dejó de lado la obligación de la Administración Pública de ejecutar una gestión transparente y objetiva.

75. Sobre la importancia del debido proceso administrativo, el doctrinario Eduardo García de Enterría entiende que:

“Por la misma razón hay que entender aplicable la sanción de nulidad de pleno derecho en todos aquellos casos en que la Administración ha observado, en efecto, un procedimiento, pero no el concreto procedimiento previsto por la Ley para ese supuesto. Así, por ejemplo, cuando se contrata por concierto directo y lo que procede legalmente es la subasta (Sentencias de 30 de septiembre de 1964 y 5 de enero de 1968), o cuando se permuta sin más un bien municipal de propios (Sentencias de 18 de febrero de 1964), o cuando se modifica de oficio un acto anterior por otro de contrario imperio sin seguir el cauce de los artículos 109 ó 110 LPA (Sentencias, entre otras, de 14 y 29 de noviembre de 1966, 11, 17 y 22 de febrero de 1967, 25 y 26 de enero, 23 de febrero, 25 de marzo y 20 de junio de 1968, etc.) o cuando se adjudica directamente a una plaza vacante que

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

legalmente procede sacar a oposición (Sentencias de 10 de febrero de 1968) [...] ¹⁶”. (Formato del texto original).

76. Constatada la violación al debido proceso al contratar de manera directa y sin publicidad, con base a los artículo 15 numeral 6 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, artículos 68 y 69 del Reglamento de Aplicación y el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13, esta Dirección General declara la nulidad de pleno derecho del procedimiento de contratación directa ejecutada por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para “*la recogida de basura en todo el municipio*” con la razón social URBALUZ, S.R.L., por haber sido realizado “prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello”.

77. En tal sentido, este Órgano Rector se ha pronunciado anteriormente sobre el debido proceso administrativo exigido en materia de contratación pública¹⁷, reconociéndolo como una garantía de los ciudadanos contra la eventual arbitrariedad que la Administración Pública pudiera asumir en el ejercicio de sus competencias o en cualquier actuación que realice. Por tanto, la exigencia de que la Administración ajuste su actuación a un procedimiento previamente establecido no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas y satisfacer el interés general, esto último, finalidad principal de los procesos de compras y contrataciones públicas.

¹⁶ García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Decimoséptima Edición. Madrid, Editorial Aranzadi, SA, 2015, p. 670.

¹⁷ Véase criterio establecido en Resolución Núm. 11/2014 y reiterado en Resoluciones Núms. 82/2014, 25/2015, 57/2015, 93/2015, 6/2016, 35/2016, 68/2016, 69/2016, 71/2016, 17/2017, 20/2017, 21/2017, 25/2017, 26/2017, 31/2017, 46/2017, 52/2017, RIC-03-2018, RIC-05-2018, RIC-08-2018, RIC-10-2018, RIC-11-2018, RIC-13-2018, RIC-34-2018, RIC-41-2018, RIC-49-2018, RIC-55-2018, RIC-57-2018, RIC-2-2019, RIC-6-2019, RIC-10-2019, RIC-18-2019, RIC-19-2019, RIC-20-2019, RIC-21-2019, RIC-23-2019, RIC-30-2019, RIC-32-2019, RIC-33-2019, RIC-34-2019, RIC-36-2019, RIC-39-2019, RIC-42-2019, RIC-25-2020, RIC-27-2020, RIC-28-2020, RIC-46-2020, RIC-51-2020, RIC-108-2020, RIC-123-2020 y 166-2020, Ref. RIC 38-2021, Ref. RIC 41-2021, Ref. RIC 54-2021, y REF. RIC 69-2021, REF. RIC III-2021 de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

78. De otra parte, los incumplimientos que han sido comprobados dan lugar a que proceda la aplicación sanciones administrativas a los funcionarios involucrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que establece: “Todo funcionario público que participe en los procesos de compra o contratación será responsable por los daños que por negligencia o dolo causare al patrimonio público, y será pasibles de las sanciones contempladas en la presente ley y su reglamento”.

79. Debido a lo anterior, este Órgano Rector recomienda al Alcalde del Ayuntamiento Municipal de la Romana, que conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, identifique los funcionarios responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, a saber: “1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia”.

80. En cuanto a la petición del denunciante de que esta Resolución sea notificada al Ministerio de Administración Pública, se comprueba que la Ley Núm. 247-12 no atribuye a ese Ministerio control jerárquico sobre la actuación administrativa de los Ayuntamientos, por lo que no existe una disposición normativa que les permita actuar por las irregularidades cometidas por la institución contratante y por tanto no aplica notificar esta resolución. De igual manera, aunque el denunciante requiere que se notifique a la Federación Dominicana de Municipios, las atribuciones conferidas mediante el Decreto Núm. 398-2001 que le otorgó personería jurídica, no incluye función de supervisión o control sobre las funciones administrativas de los Ayuntamientos, por lo tanto, no aplica remitir esta resolución.

81. Por otro lado, a partir del artículo 106 de la Ley Núm. 176-07 la Liga Municipal Dominicana debe ofrecer asistencia técnica en favor de los municipios, por lo tanto, es vital que pueda

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

cooperar con el Ayuntamiento Municipal de la Romana para evitar nuevos procedimientos sin cumplir con la normativa.

82. Además, sobre su petición de notificarle a la Dirección General de Ética Gubernamental se confirma que entre sus atribuciones reguladas en el numeral 21 del artículo 6, puede aplicar “las sanciones que corresponden si la institución donde labora el o la servidor o servidora pública obvia la misma”, y además es la entidad responsable de supervisar las actuaciones de los servidores públicos que transgredan la Ley Núm. 41-08.

83. En consecuencia, se notificará esta resolución para que, conforme al debido proceso, examine si los servidores involucrados han incumplido el régimen de disciplinario de los servidores al ejecutar una contratación al margen de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

84. Finalmente, esta Dirección General recomienda al Alcalde del Ayuntamiento Municipal de la Romana, promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones actuales, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones y actualizaciones sobre la Ley Núm. 340-06 y modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación; así como también promover formaciones y actualizaciones periódicas sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, el Decreto Núm. 350-17, y la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y por último, una formación para el Reforzamiento en Gestión de Procesos y Administración de Contratos, impartido por esta Dirección General, con la finalidad de refrescar el uso del portal transaccional en lo relativo a la gestión completa de los procedimientos de compras y contrataciones y la administración de contratos. Transcurridos seis (6) meses a partir de la recepción de la presente Resolución, deberá notificar a este Órgano Rector los servidores y funcionarios públicos que han recibido dichas formaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de junio del año 2007.

VISTO: El Decreto Núm. 543-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 6 de septiembre del año 2012.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

VISTO: El Decreto Núm. 350-17 que establece, con carácter permanente, el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones, de fecha 14 de septiembre de 2017.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VISTA: La Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre del año 2010, de la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la cual aprueba el Manual de Procedimientos de las Compras y Contrataciones.

VISTA: La Resolución Núm. PNP-03-2020 de fecha 22 de abril de 2020, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP).

VISTA: La Circular Núm. DGCP-06-2020 de fecha 25 de agosto de 2020, de la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la cual se recuerdan los aspectos a tomar en cuenta para la gestión y seguimiento de pagos relativos a los procedimientos de contratación pública.

Por tales motivos, la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo a lo que establece la Ley y en mérito a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y el artículo 68 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, del 6 de septiembre del año 2012, dicta la siguiente resolución:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la denuncia presentada por el señor Elpidio Tolentino Garrido contra el procedimiento de contratación directa realizado por el Ayuntamiento Municipal de la Romana para *“la recogida de basura en todo el municipio*, por

haber sido presentada de conformidad con lo que disponen los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo de la solicitud presentada por el señor Elpidio Tolentino Garrido en cuanto a que se declare “la nulidad del proceso de adjudicación directa por parte del Ayuntamiento Municipal de La Romana, por el cual se suscribió el “Contrato de Servicios” de fecha treinta (30) de mayo de 2020 con la razón social Digital URBALUZ S.R.L., RNC: 130-75878-6”; y en consecuencia, **ANULAR** el procedimiento de contratación directa ejecutado el Ayuntamiento Municipal de La Romana para suscribir el contrato URBALUZ, S.R.L., debido a la violación de los artículos 16 y 17 y al *principio transparencia y publicidad*, ya que no se utilizó ninguno de los procedimientos de selección, y se adjudicó sin publicar en los portales correspondientes, tal como fue expuesto en la presente resolución y de forma específica en sus párrafos 71 y 72.

TERCERO: RECOMENDAR al Alcalde del Ayuntamiento Municipal de la Romana, que conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, examine, identifique los funcionarios responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones

CUARTO: RECOMENDAR al Alcalde del Ayuntamiento Municipal de la Romana, promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones actuales, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones y actualizaciones sobre la Ley Núm. 340-06 y modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación; así como también promover formaciones y actualizaciones periódicas sobre la Ley Orgánica de la Administración

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Pública Núm. 247-12, el Decreto Núm. 350-17, y la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y por último, una formación para el Reforzamiento en Gestión de Procesos y Administración de Contratos, impartido por esta Dirección General, con la finalidad de refrescar el uso del portal transaccional en lo relativo a la gestión completa de los procedimientos de compras y contrataciones y la administración de contratos. Transcurridos seis (6) meses a partir de la recepción de la presente Resolución, deberá notificar a este Órgano Rector los servidores y funcionarios públicos que han recibido dichas formaciones.

QUINTO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución al señor Elpidio Tolentino Garrido y al Ayuntamiento Municipal de la Romana.

SEXTO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución a la razón social URBALUZ, S.R.L. y al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución a la Liga Municipal Dominicana, y a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, para su conocimiento y fines de lugar.

NOVENO: ORDENAR que esta Resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por esta Dirección General en www.dgcp.gob.do.

Esta resolución no es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer 1) reconsideración ante esta misma Dirección General de Contrataciones Públicas; o 2) recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, ambos dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 y los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494 -47 respectivamente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).


Lic. Carlos Pimentel Florenzano
Director General



EX-DGCP44-2020-01335

CPF/ycc/hpr